

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
11001 4003 001 2023 00307 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por MIBANCO S.A. contra WILSON HERNANDO RIVERA CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

Se demandó por un pagaré otorgado por WILSON HERNANDO RIVERA CASTELLANOS a favor de MIBANCO S.A., por \$ 37'886.332= M/CTE por concepto de capital de la obligación junto con los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto el 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, así como \$8'588.128= M/CTE por concepto de intereses remuneratorios y \$235.712= M/CTE por otros conceptos incluidos en el pagaré base de acción.

Como fundamentos de hecho se manifestó que el demandado, suscribió el título valor pagaré No.1348025 por \$46.710.172 quien además, suscribió la correspondiente carta de instrucciones mediante la cual autorizan a BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A., para llenar los espacios en blanco en caso de mora; que en el Título fuente de recaudo se pactó que la obligación se pagaría dentro de los plazos establecidos o se podría declarar vencido el plazo de estas obligaciones o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato cuando ocurra el incumplimiento en el pago de una o varias de las cuotas del capital; que el demandado, incurrió en mora y haciendo uso de la cláusula aceleratoria el pagaré fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas; que el plazo se encuentra vencido, sin cancelarse el capital ni los intereses, deduciéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La demanda fue presentada el 30 de marzo de 2023, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día 27 de abril del mismo año por la suma \$37'886.332= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en un pagare base de recaudo más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es el 21 de

2023-00307

septiembre de 2022, así como \$8'588.128= M/CTE por concepto de intereses remuneratorios y \$235.712= M/CTE por otros conceptos incluidos en el pagaré base de acción.

El demandado WILSON HERNANDO RIVERA CASTELLANOS se notificó del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 el día 23 de junio de 2023 y en el término pertinente mediante apoderado judicial contestó la demanda formulando una excepción de mérito.

Contestación en la que se opuso a todas las pretensiones, manifestando que se debe reajustar el valor contenido en el mandamiento pues canceló unos valores, invocando como excepción de mérito:

- *Quititas o pagos parciales:* que hizo pagos parciales sobre las primeras cinco cuotas demandadas las cuales no son reconocidas por el demandante, por un valor aproximado de \$1'200.000=., descontado de su cuenta de ahorros.

Se efectuó el traslado de la excepción a la parte demandante, señalando que los pagos se realizaron con anterioridad a la presentación de la Demanda, y se encuentran debidamente aplicados, pues se realizaron el 5 de febrero de 2022 por \$1.813.291= el 5 de marzo de 2022 por \$79.092 y el 30 de abril 2022 por \$ 1.918.300=, así mismo al diligenciarse el pagaré ya se habían imputado dichas sumas.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 03 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y con el escrito que describió las excepciones, negando el interrogatorio y unos oficios solicitados por el demandado, sin embargo, se requirió a la parte demandante para que allegara completo el documento de aplicación de pagos. Por lo anterior, se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 03 de agosto de 2023 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante allegó el documento respectivo de aplicación de pagos sin realizar manifestación alguna. Por su parte el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada de *"quitas o pagos parciales"* argumentando que se canceló un valor aproximado de \$1'200.000= que corresponden a pagos parciales de las primeras 5 cuotas por lo que se debe reajustar el valor contenido en el mandamiento de pago.

Haciendo una revisión de los documentos base de acción, se trata de un título valor pagare, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago a MIBANCO SA, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 20 de septiembre de 2022, por lo que efectivamente cumplen con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

La parte demandada acepta su existencia y otorgamiento sin discutir sus requisitos respectivos pues debe tenerse en cuenta que la única diferencia

2023-00307

entre las partes se centra en lo aducido por el extremo demandado respecto a la cuantía del capital del título valor.

Se evidencia que no se allega material probatorio pertinente por la parte demandada que acredite efectivamente lo señalado y de donde se deduzca que dicho valor no corresponde a la realidad, así mismo, también es claro que el presente proceso se centra en la literalidad del pagaré base de acción por lo que se debe acreditar que lo allí contenido no corresponde a la realidad, como no se efectuó en el presente asunto.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandado no allega prueba documental alguna ni señala mínimamente las fechas y las circuncisas del pago, generando que no se constituye conforme la normatividad civil la prestación efectiva de lo adeudado (artículo 1626 del Código Civil).

Ahora, de las mismas pruebas allegas por el extremo demandante, se verifica que efectivamente se hicieron todas las imputaciones en el momento respectivo, pues se constata una obligación inicialmente por concepto de capital por la suma de \$41.700.000= del cual se hicieron 7 pagos, que generó que el valor de capital al momento de llenarse el pagaré fuera efectivamente de \$37'886.332= y, no se señala otro valor o que lo adeudado sea diferente por parte del demandado, pues el auto mediante el cual se libró el mandamiento, es similar al capital reclamado.

Así mismo, en todo caso dicho argumento no genera la invalidez del título valor y tampoco el reajuste del mandamiento de pago, pues en caso tal de demostrarse que el valor era otro, no se desconoce que se adeuda una suma de dinero, pero se insiste que el extremo demandado no procedió a demostrar que claramente el valor fuera otro al librado en el mandamiento de pago conforme a la literalidad del documento base de acción, pues todos los pagos referidos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda fueron imputados de la forma pertinente inclusive previo al diligenciamiento del pagaré base de acción; nótese que en el documento cronograma de plan de pagos allegado al proceso, se constatan efectivamente los pagos de las primeras 5 cuotas con sus intereses, quedando un saldo de capital de \$37,886,332.53 para el 30 de abril de 2022.

En conclusión, con base en las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de mérito denominada quitas o pagos parciales propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, dado que el título valor si consagra los requisitos contenidos en la legislación mercantil para su existencia, igualmente no se demuestra que efectivamente el valor consignado en el título valor no corresponda a la realidad., ni que se realizaran pagos posteriormente que no fueran tenidos en cuenta por la parte demandante.

Respecto a los Alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que ninguna de las partes hizo manifestaciones algunas.

De la conducta procesal de las partes, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*quitas o pagos parciales*", en virtud de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones,

2023-00307

solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 001 2023 00307 00

RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 01/09/2023 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS Srio.
--

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961fee24a0428924f26ac3eb7ef7ff7ea400aa3a3ca1ea0e33c41ef9bcad1c0**

Documento generado en 31/08/2023 05:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>